

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03192/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Apaxco, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00023/APAXCO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Es mi deseo conocer la siguiente información pública: 1. Monto de los gastos erogados para la realización del evento conmemorativo del grito de independencia del año 2016, especificando el concepto. 2. Directorio de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, señalando nombre, cargo y salario. 3. Cuantos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación se han realizado; las convocatorias emitidas para tales procedimientos y los nombres de los ganadores así como las razones que lo justifican. 4. Cuantos convenios, contratos y/o concesiones se han suscrito en el presente ejercicio 2016, con quienes se han firmado y porque concepto se suscribieron y en caso de que aplique el monto total de dichos instrumentos.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03192/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día trece de octubre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"APAXCO, México a 13 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00023/APAXCO/IP/2016

Se da respuesta a solicitud de Información 00023/APAXCO/IP/2016. En relación al punto numero 1. Se envía documento adjunto. En relación al punto numero 2. Se envía documento adjunto. No sin antes manifestar que los datos de los nombres de los servidores públicos son datos personales por lo cual no pueden ser proporcionados, el salario que refiere a cada cargo es diario bruto a este salario se le hacen los respectivos descuentos de impuestos y deducciones por concepto de seguridad social, no omito mencionar que puede consultar en el siguiente link el directorio de Servidores públicos de mando medios y superiores <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/apaxco/directorio.web> En relación al punto numero 3. Esta Información es publica de oficio y podrá consultarse en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/apaxco/licitObraPublica.web> En relación al punto 4. Esta información es publica de oficio y la podrá consultar en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/apaxco/convenios.web>

ATENTAMENTE

JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta que el SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos info 01.pdf, info 03.pdf, BLANCA 02 001.jpg, info 02.pdf y BLANCA 001.jpg, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03192/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“LA RESPUESTA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO QUE ESTA EN CURSO.”(sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“DE MI PETICIÓN QUE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO 3 EN EL SITIO <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/apaxcollicitObraPublica.web> LA INFORMACIÓN PRESENTADA ESTA INCOMPLETA, YA QUE NO APARECE LOS PROCESOS DEL AÑO 2016. DE MI PETICIÓN NUMERO 2 LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ESTA INCOMPLETA.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron

manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

VI. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 03192/INFOEM/IP/RR/2016.

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por la **RECURRENTE**, quien es la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento la **RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a la **RECURRENTE**, el trece de octubre de dos mil dieciséis, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del catorce de octubre al cuatro de noviembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles; así como el dos de noviembre del presente año, por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que la **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta que le fuera otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, en razón de que considera que la información que se le proporcionó es incompleta, de ahí que se actualice la causal de procedencia prevista por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra refiere:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
V. La entrega de información incompleta;*

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del

recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por la RECURRENTE, consistió en:

“Es mi deseo conocer la siguiente información pública: 1. Monto de los gastos erogados para la realización del evento conmemorativo del grito de independencia del año 2016, especificando el concepto. 2. Directorio de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, señalando nombre, cargo y salario. 3. Cuantos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación se han realizado; las convocatorias emitidas para tales procedimientos y los nombres de los ganadores así como las razones que lo justifican. 4. Cuantos convenios, contratos y/o concesiones se han suscrito en el presente ejercicio 2016, con quienes se han firmado y por qué concepto se suscribieron y en caso de que aplique el monto total de dichos instrumentos.” (sic)

Atento a lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO señaló en lo conducente de su respuesta que:

“...Se da respuesta a solicitud de Información 00023/APAXCO/IP/2016. En relación al punto numero 1. Se envía documento adjunto. En relación al punto numero 2. Se envía documento adjunto. No sin antes manifestar que los datos de los nombres de los servidores públicos son datos personales por lo cual no pueden ser proporcionados, el salario que refiere a cada cargo es diario bruto a este salario se le hacen los respectivos descuentos de impuestos y deducciones por concepto de seguridad social, no omito mencionar que puede consultar en el siguiente link el directorio de Servidores públicos de mando medios y superiores <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portall/apaxco/directorio.web> En relación al punto numero 3. Esta Información es publica de oficio y podrá consultarse en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portall/apaxcollicitObraPublica.web> En relación al punto 4. Esta información es publica de oficio y la podrá consultar en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portall/apaxco/convenios.web>...” (sic)

Por su parte, la **RECURRENTE** señaló como acto impugnado la *respuesta de fecha trece de octubre del año en curso*, mientras que como razones o motivos de inconformidad precisó que de su petición marcada con el número 3, en el sitio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portall/apaxcollicitObraPublica.web> la información presentada se encuentra incompleta, ya que no aparecen los procesos del año dos mil dieciséis, y de la identificada con el arábigo 2 afirma que la información está incompleta.

Luego, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada se encuentra completa y si logra satisfacer el derecho de acceso a información pública de la recurrente.

En primer lugar, el estudio del presente asunto sólo se concretará en las solicitudes que la **RECURRENTE** identificó con los arábigos 2 y 3, en atención a que dentro del recurso de revisión ésta no se inconformó respecto del total de la información que le fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, máxime que se limitó a referir que la información referente al numeral 2 se encuentra incompleta, mientras que la identificada con el diverso 3 no contempla el año dos mil dieciséis, de ahí que ambas las considere como insuficientes para satisfacer su derecho de acceso a información pública.

Por tal motivo, la respuesta, en relación a los rubros no combatidos queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Es así, debido a que cuando se controvierte la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, pero no se expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos,

éstos deben declararse firmes, pues se entiende que la RECURRENTE está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, luego entonces no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, conformar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

En segundo lugar, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta adjuntó diversos archivos relacionados con la respuesta.

Ello, en virtud de que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública tiene por objeto determinar si la genera, posee o administra el SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste en que la información pública solicitada ha sido asumida por el SUJETO OBLIGADO.

Continuando, cabe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en

los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Mientras que el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

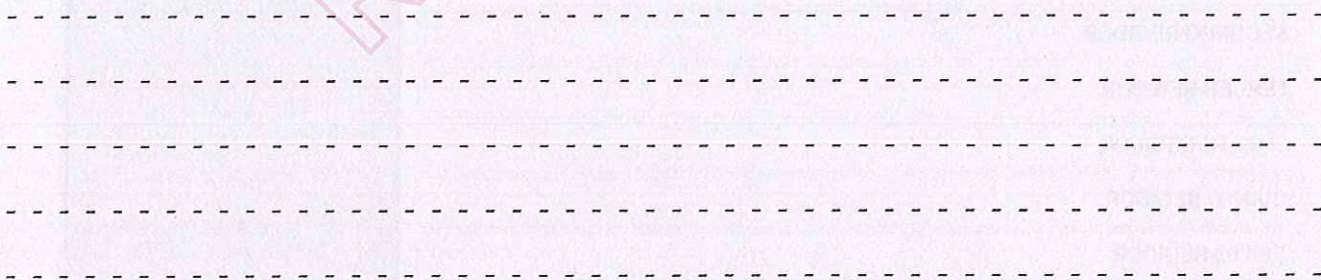
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública

con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información número 2 realizada por la **RECURRENTE**, consistente en el *directorío de servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, señalando nombre, cargo y salario*; el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó tres archivos que contienen un listado que contiene el cargo y el salario diario omitiendo señalar el nombre por considerar que se trata de un dato personal; sin embargo, proporciona el link del directorío de servidores públicos de mando medios y superiores <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/apaxco/directorio.web>.

Una vez que ha sido consultada dicha página se advierte que se encuentra actualizada al veinticinco de octubre del presente año; no obstante con ésta sólo puede tenerse como parcialmente atendido el derecho de acceso a la información ejercido por la **RECURRENTE**, en razón de que únicamente se encuentran los nombres de los servidores públicos de mandos medios y superiores como se advierte en la siguiente imagen:





LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 25 de octubre de 2016 14:23 horas
JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y

PRIMER REGIDOR

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JOSE EFRAIN CISNEROS LOPEZ	-
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Base	00003
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRIMER REGIDOR
Adscripción.	Puesto funcional.
PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
jose.cisneros@apaxco.gob.mx	5999982700
Dirección.	Ext. Fax.
PLAZA PRINCIPAL MELCHOR OCAMPO S/N	

Percepciones Fijas + -

Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -

SEGUNDO REGIDOR

TERCER REGIDOR

CUARTO REGIDOR

QUINTO REGIDOR

SEXTO REGIDOR

SEPTIMO REGIDOR

OCTAVO REGIDOR

NOVENO REGIDOR

DECIMO REGIDOR

En dicho contexto, se retoma que la **RECURRENTE** solicitó el *directorío de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal*, de ahí que en efecto la respuesta brindada por el **SUJETO OBLIGADO** en efecto se encuentra incompleta, ya que el listado de cargos y sueldos que remitió y el link no son suficientes para satisfacer el derecho de la **RECURRENTE**.

Siendo trascendente señalar que el nombre de los servidores públicos es información que se encuentra directamente relacionada con la ejecución del gasto, la contratación de servicios personales, y con las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que la información solicitada debe ser considerada como pública, ya que toda la información referente al pago de éstos debe ser considerada como información pública, al ser indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

“...Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Es así que constituye un interés público conocer a quienes se les entreguen recursos públicos por ser considerados servidores públicos y recibir dinero del erario público; atento a ello, este Órgano Garante advierte que dicha información puede ser colmada de manera enunciativa, más no limitativa, mediante la entrega de la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2015 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3 denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente* que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias con base en los avances de los ejercicios anteriores elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016.

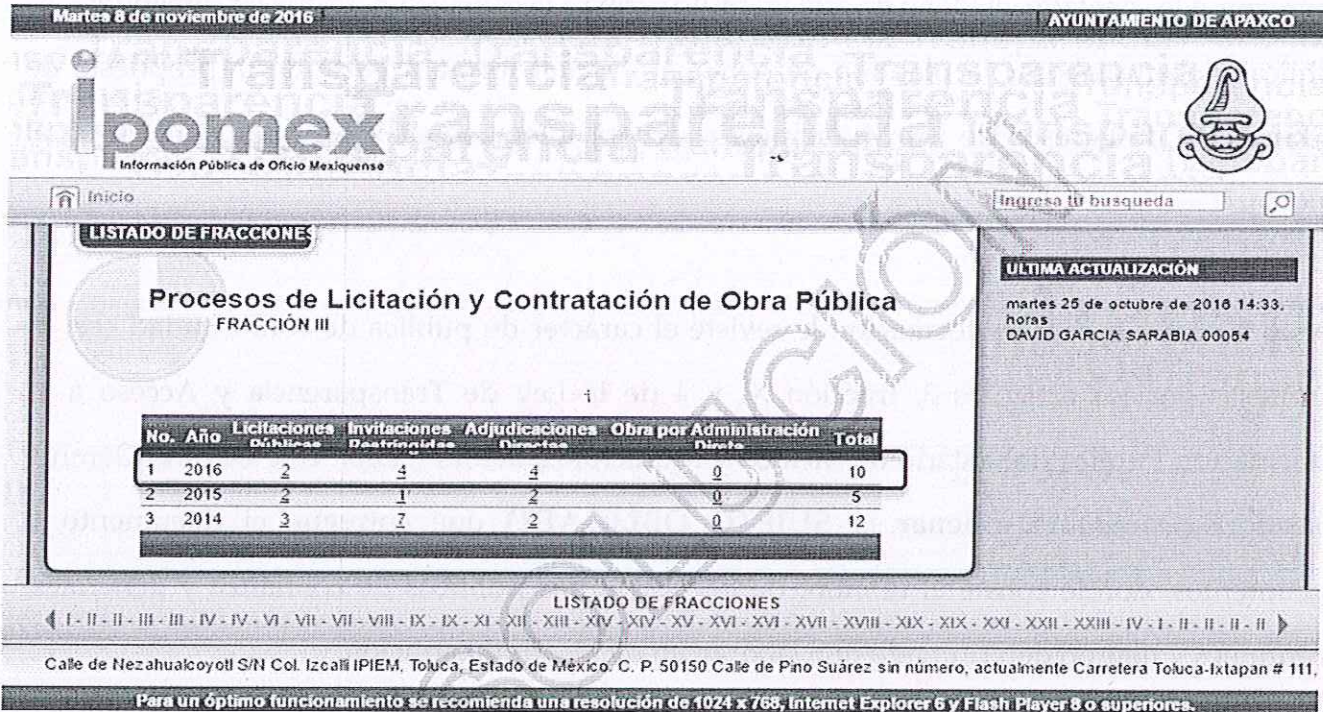
Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que *“la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante considera procedente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue el documento o documentos, donde conste el nombre de los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y tiempo determinado que laboran en dicha administración.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de información número 3 realizada por la **RECURRENTE**, consistente en cuantos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación se han realizado; las convocatorias emitidas para tales procedimientos y los nombres de los ganadores; al respecto el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que la información solicitada es factible de ser consultada en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/apaxco/licitObraPublica.web>; mientras que la recurrente afirmó que la información se encuentra incompleta.

Siendo por lo anterior que este Órgano Garante, procede a verificar la página a efecto de determinar si con la misma se tiene colmado el derecho de acceso a la información, en la cual se aprecia lo siguiente:



Martes 8 de noviembre de 2016 AYUNTAMIENTO DE APAXCO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingreso tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública
FRACCIÓN III

No.	Año	Licitaciones Directas	Invitaciones Restringidas	Adjudicaciones Directas	Obra por Administración Directa	Total
1	2016	2	4	4	0	10
2	2015	2	1	2	0	5
3	2014	3	7	2	0	12

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 25 de octubre de 2016 14:33 horas
DAVID GARCIA SARABIA 00054

LISTADO DE FRACCIONES
I - II - III - IIII - IV - IV - VI - VII - VII - VIII - IX - IX - XI - XII - XIII - XIV - XIV - XV - XVI - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - II - II

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcali IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111.

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

De la imagen inserta se desprende que la última actualización fue el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, además de los procesos de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y obra por administración directa, que se han llevado en los años 2014, 2015 y 2016, datos con los cuales es factible tener por satisfecha la solicitud de la **RECURRENTE** en el sentido de conocer *cuántos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación directa se han realizado.*

Ahora, se advierte que respecto de cada procedimiento se contienen los siguientes datos *tipo, ejercicio presupuestal, número de expediente, lugar de la obra, número de personas beneficiadas, archivo de convocatoria, fecha de convocatoria, relación de participantes o invitados convocados, fecha de junta pública, relación de asistentes, archivo de acta de junta pública, nombre o razón social a quien se adjudicó, unidad administrativa solicitante, unidad administrativa ejecutora, origen de los recursos, número de contrato, fecha de contrato, monto del contrato, monto del anticipo, forma de pago, objeto del contrato, plazo de ejecución, fecha de inicio, fecha de término, archivo del contrato y convenio modificatorio.*

Advirtiéndose que con éstos se puede satisfacer parcialmente la solicitud de acceso de la RECURRENTE en su arábigo 3, por lo que si bien dentro de los datos contenidos en la página electrónica que nos ocupa se advierte el relacionado con el *archivo de la convocatoria*, es que después de consultar cada uno de los documentos en formato PDF, se puede afirmar que en ninguno de éstos se contiene la convocatoria que para efecto del procedimiento haya sido emitida.

No obstante, es dable referir que dentro de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que las *adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas mediante convocatorias públicas*, mientras que el Reglamento de la ley en cuestión define a la *convocatoria pública* como el documento público por el que la convocante llama a participar en un procedimiento de licitación pública, a todas aquellas personas con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas.

De ahí que resulte prudente diferencia entre los diversos procesos de adquisición que fueran referidos por la **RECURRENTE** en atención a que de éstos, el único que es llevado a cabo mediante *convocatoria pública* corresponde a la *licitación*, que se trata de una modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuyo procedimiento se precisa en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, previendo como primer fase la *publicación de la convocatoria*.

Mientras que en relación a la adjudicación directa, ésta debe comprenderse como una excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; luego entonces, si el convocante determina quien será el proveedor es por demás evidente que en estos casos no puede existir *convocatoria pública* alguna que sea factible de entregarse a la recurrente.

Así, la invitación restringida se constituye también como una excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos

de la Ley y del presente Reglamento; para este caso, es que tampoco existen *convocatorias públicas* sino únicamente la invitación a quienes determinen los convocantes.

Ante lo expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** en su carácter de convocante de los proceso de licitación pública, adjudicaciones directas e invitaciones restringidas, sólo tiene la obligación de generar *convocatorias públicas* para el primero de los referidos, por lo que bastara con que remita éstas a la **RECURRENTE**.

Del mismo modo, dentro de los datos que se prevén en la página electrónica referida por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte el *nombre o razón social a quien se adjudicó*, dato con el cual claramente puede tenerse por satisfecho el derecho de la recurrente respecto a los *nombres de los ganadores de los citados procesos*.

Ahora bien por cuanto hace a la solicitud realizada por la **RECURRENTE**, respecto de *las razones que justifican el nombre de los ganadores de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación*, al respecto este Órgano Garante advierte que dicha solicitud puede ser satisfecha a través de los documentos que a continuación se precisan.

Por cuanto hace a la *licitación pública* es que dentro de las fases que se contemplan como parte de su desarrollo, se encuentran las consistentes en *análisis y evaluación de propuestas, y dictamen de adjudicación*, dentro de las cuales se lleva a cabo el análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas, verificando que en todos los casos, éstas cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos en las bases; una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente porque

Recurso de Revisión: 03192/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cumple con los requisitos establecidos en las bases, garantiza su cumplimiento y ha obtenido el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes o ha ofrecido el precio más bajo.

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** durante la sustanciación del procedimiento de la licitación pública se encuentra constreñido a analizar y evaluar las propuestas que le sean presentadas levantando un acta circunstanciada en que se haga constar su actuación, pero además a la conclusión de dichas evaluaciones se *formulara el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las propuestas invocando las razones y el fundamento de su desechamiento o descalificación, así como el señalamiento de las que han sido aceptadas.*

Luego entonces, a través de dichos documentos es que el **SUJETO OBLIGADO** puede atender de manera satisfactoria el derecho ejercido por la recurrente, ya que en éstos se hacen constar las razones por las cuales se justifican las razones de la adjudicación dentro de las *licitaciones públicas.*

En relación al procedimiento de *adjudicación directa* se advierte que se debe acreditar previo al procedimiento, entre otras cuestiones, la justificación o conveniencia de llevar a cabo dicha adjudicación, mismo que ha de formularse por el Titular de la Unidad Administrativa interesada en el procedimiento, además de que se emitiría el dictamen de adjudicación; por lo que, con el soporte documental que ampare la realización de dichos actos es que se puede atender la solicitud de acceso a información de la **RECURRENTE**.

Por cuanto hace a la *invitación restringida* dentro del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se prevé que serán aplicables las disposiciones de la licitación pública, por lo que se presume que dentro de este procedimiento se contempla la existencia del análisis y evaluación de las propuestas, así como la emisión del dictamen de adjudicación, mismos que constituyen el soporte documental en el que han de contenerse las razones por las cuales se adjudica el objeto de dichos procedimientos.

De lo que ha sido expuesto, se advierte lo parcialmente fundado de las consideraciones hechas por la **RECURRENTE** y por tanto se estima procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del soporte documental en que conste el *directorio de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, señalando nombre, cargo y salario; las convocatorias que haya emitido para los procedimientos de licitación pública; y las razones por las que justifique las adjudicaciones dentro de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.*

Precisándose que la información a entregar deberá comprender del uno de enero a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a información pública de la **RECURRENTE** ello en atención a que ésta no precisó temporalidad alguna.

No pasa desapercibido que los documentos de los cuales se ordena su entrega pueden contener información susceptible de ser protegida, por lo que es importante señalar que cuando los documentos contengan información considerada como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

permite la elaboración de versiones públicas, cumpliendo con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación

de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la **RECURRENTE** por las consideraciones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información **00023/APAXCO/IP/2016** y haga entrega a la **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en versión pública, del soporte documental en que conste:

- a. El nombre, cargo y salario de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, que no se encuentren publicados en la página remitida por el **SUJETO OBLIGADO**.
- b. Convocatorias de las licitaciones públicas realizadas del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud.
- c. Las razones que justifiquen la adjudicación dentro de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa que se han llevado a cabo del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 03192/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: - Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03192/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

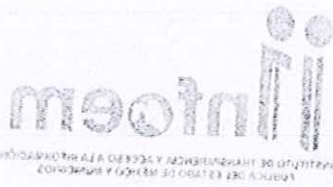
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03192/INFOEM/IP/RR/2016.



PLENO